

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con los memoriales obrantes en el expediente, el primero que data de 4 de abril de 2022, radicado por el demandado a través de cual solicita la reducción del embargo y el segundo presentado por el demandante el 18 de abril hogaña, mediante el cual pide la entrega de los títulos existentes. Sírvase proveer.

**JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA.**  
**Secretario**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00381-00**

**AUTO No. 772**

Partiendo del informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandada allegó escrito, a través del cual solicita se ordene la reducción del embargo al 15%, a fin de que el demandado pueda atender sus compromisos personales y familiares, expone además que el núcleo familiar del señor Brayan Otalora Becerra está conformado por su esposa Heddy Stefania Chaparro Acevedo y tres menores de edad.

De la revisión de los registros civiles de nacimiento aportados, se pudo constatar que los menores Josuee David y Sofia Rengifo Chaparro, no son hijos del demandado, el único hijo del aludido es el menor Samuel Otalora Vargas, a favor de quien se presentó esta demanda y quien tiene especial protección por su condición de menor de edad, por ello es deber del padre garantizar el suministro de los alimentos.

De otra parte, destaca el despacho que el embargo del 30%, del salario se aplicó tomando como fundamento lo consagrado en el artículo 156 del código sustantivo de trabajo el cual consagra como tope máximo de descuento el 50% y que en su tenor literal consagra:

**"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento 50% en favor de cooperativas legales autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"**

Así las cosas, no se accederá a la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, pues el embargo decretado se encuentra dentro de rango autorizado.

Ahora bien, respecto a la petición de entrega de títulos y solicitud de sentencia, elevada por el apoderado de la parte demandante, no se accederá a las mismas, puesto que aún se encuentra pendiente resolver lo concerniente a las excepciones de fondo, de las cuales en su momento se corrió el respectivo traslado, como consta en el archivo 23 del expediente digital y para la entrega de títulos no se cumple con lo establecido en el artículo 447 del C G del P, puesto que aún no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución y por ello aún no hay liquidación del crédito ni aprobación de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º** NO ACCEDER a la petición de reducción de embargo elevada por el apoderado de la parte demandada, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto

**2º** NO ACCEDER a la entrega de títulos solicitada por el togado de la demandante, por las razones antes explicadas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**

**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Publicado en estado electrónico #74 de 11/mayo/2022

**Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º**

**Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali**

**[J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°**  
**Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali**  
**[J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**